



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE OVIEDO

RECURSO Nº 224/2023

SENTENCIA nº 88/24

En Oviedo, a trece de mayo de dos mil veinticuatro

Doña María Sol Alonso-Buenaposada Aspiunza, Magistrada-Juez del juzgado de lo contencioso-administrativo nº 5 de Oviedo, por sustitución, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 224/2023, siendo las partes:

RECURRENTE: DON _____, representado por el Procurador de los Tribunales Don _____ y bajo la dirección del Letrado Don _____

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE SIERO, representada por el Procurador Don _____ y asistida técnicamente por la Letrada Doña _____

CODEMANDADA: _____ representada por la Procuradora Doña _____ y asistida técnicamente por el Letrado Don _____

CODEMANDADA: S.A., representada por el Procurador Don _____ y asistida por el _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 7 de septiembre de 2023, por la parte actora se presentó recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Decano, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 5 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños materiales sufridos en el vehículo matrícula _____ con ocasión de impacto de contenedor de basura (expediente 22317Y00A).

SEGUNDO.- Por Decreto de 12 de septiembre de 2023 se admitió el recurso del que se dio traslado a la parte demandada, y una vez tramitado en legal forma por las normas del procedimiento abreviado. Recibido el correspondiente expediente administrativo, por Diligencia de Ordenación de 19 de octubre de 2023 se efectuó señalamiento para el acto de la vista, que se celebró el día 25 de abril de 2024, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas en los términos que figuran en la correspondiente grabación audiovisual. Se fija la cuantía en 674,60 euros. Recibido el pleito a prueba, se practicó la solicitada y declarada pertinente, documental, con el resultado que obra en autos, y testifical de Doña _____ (conductora) y la pericial del Sr _____ Formuladas





conclusiones por ambas partes, insistieron en sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, por el Procurador de los Tribunales Don [redacted], en nombre y representación de Don [redacted], interpuso recurso contencioso administrativo que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 224/2023, contra la desestimación presunta del Ayuntamiento de Siero de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada el 25 de enero de 2023, por daños materiales sufridos en el vehículo de propiedad del actor (Audi A4, matrícula [redacted], con ocasión de ser golpeado por un contenedor empujado por el viento en la calle Ramón y Cajal nº 41 de Pola de Siero por la que transitaba el 8 de abril de 2022, recurso del que se dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Que, la parte recurrente alegaba que se cumplían los requisitos necesarios para estimarse la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y su obligación de indemnizar al propietario del vehículo, con la cantidad de 674,60 euros, por daños materiales sufridos el 8 de abril de 2022 en el lateral de derecho del vehículo Audi A4, matrícula [redacted], cuando circulaba conducido por Doña [redacted], a la altura del nº 41 de la calle Ramón y Cajal de Pola de Siero, y fue alcanzado por un contenedor de basura que arrastró el viento, por lo que debía ser anulada la resolución recurrida. Consideraba que el desplazamiento del contenedor que provocó el accidente, con resultado dañoso del coche del recurrente, se produjo a consecuencia del anormal o defectuoso funcionamiento del servicio público que, en este caso, permitió que se desplazase a consecuencia del viento con el riesgo evidente que ello suponía.

Por su parte, la Administración Pública demandada, en este caso el Ayuntamiento de Siero, contestó en tiempo y forma oponiéndose, y solicitando que se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente, o subsidiariamente que se declarase la responsabilidad de la entidad contratista [redacted], representada por su aseguradora [redacted].

Sostenía que, si bien habían sido acreditados la realidad del accidente, en los términos alegados por el actor, y el resultado lesivo producido, faltaba el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo toda vez que el Ayuntamiento de Siero tiene contratado el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria con la empresa [redacted]. Y en el pliego de prescripciones técnicas del contrato de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Viaria establece que *“el adjudicatario estará en la obligación de suscribir, a su costa, una póliza que cubra los daños que puedan ocasionar los contenedores por desplazamientos de viento, incendios, etc”*. Por tanto, de estimarse la pretensión actora debería declararse la responsabilidad de la entidad contratista. Alegó asimismo que el día del siniestro la Borrasca Diego atravesaba Asturias con rachas de viento muy fuertes tal y como consta en la página oficial de la AEMET por lo que concurría una circunstancia de fuerza mayor que impedía el nacimiento de la responsabilidad pretendida. En cuanto al monto de los desperfectos se adhería al que fijare la aseguradora.

La aseguradora del Ayuntamiento de Siero, [redacted], se adhirió a las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de [redacted].



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Siero, y en cuanto a los daños, entendió que se solicitaban daños que no se correspondían con el siniestro que, según la descripción del informe de la Policía Local, únicamente se había producido en la parte lateral derecha trasera.

La aseguradora de

negó con carácter principal la responsabilidad de su asegurada pues en todo momento actuó por orden directa de la Administración en lo referente a la ubicación de los contenedores de recogida de residuos sólidos, siendo éstos propiedad del Ayuntamiento. Que la producción del daño no derivaba de la prestación del servicio de recogida de basuras sino de la inadecuada elección de los materiales que componen los contenedores titularidad del Ayuntamiento, su sistema de frenado o fijación, especialmente en un día de fuerte viento o temporal como el del siniestro. Subsidiariamente, impugnaba la cantidad reclamada con base en que el vehículo estaba asegurado a todo riesgo con la aseguradora, con una franquicia de 200 euros, por lo que debería reducirse a esta cantidad (200 euros), el importe de la franquicia que hubo de asumir pues no le fue abonada por, pues de estimarse íntegramente la reclamación se produciría un enriquecimiento injusto al percibir 474,60 euros de y también del Ayuntamiento recurrido.

TERCERO.- La cuestión objeto de debate debe centrarse en decidir si se cumplen los requisitos legales para apreciar un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos de conformidad con el alegado art 106 de la Constitución, y el artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.”*

El régimen legal citado ha sido profusamente aplicado -y, consecuentemente, desarrollado e interpretado- por la Jurisprudencia (tanto aplicando el actual y citado artículo 32 de la Ley 40/2015, como su predecesor, el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), formando un cuerpo de doctrina, dentro del que cabe afirmar que, para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de los siguientes requisitos

1º-) Una lesión sufrida por el particular en cualquiera de sus bienes o derechos, entendiendo por lesión un daño antijurídico que reúna los caracteres de efectividad, posibilidad de evaluación económica e individualización con relación a una persona o grupo de personas, en donde el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Del juego de los artículos 141.1 y 139.2 de la Ley 30/1992 se deduce que el daño ha de reunir, a su vez, los siguientes requisitos: a) El daño ha de ser efectivo, lo que excluye los daños eventuales o simplemente posibles, pero no actuales, aunque hubieran sido ya reparados por un seguro privado (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de diciembre de 1982) o por la Seguridad Social (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985). b) El daño ha de ser evaluable económicamente, pudiendo incluirse en el mismo tanto los daños materiales como los morales (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1975, 2 y 18 de febrero de 1980, 18 de enero y 30 de marzo de 1982, 3 y 9 de abril, 31 de mayo y 19 de noviembre de 1985, entre otras muchas). c) El daño ha de ser individualizado, es decir, debe ser concreto, provocado directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda, además, de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.





2º-) El daño o la lesión debe ser imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no tratarse de un supuesto de fuerza mayor. Por lo tanto, los elementos necesarios en este aspecto son los siguientes: a) Que la lesión sea imputable a la Administración, admitiéndose también como tal la causada por cualquier persona integrada en la organización administrativa, siempre que no sea una actividad desconectada totalmente del servicio público. b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. El funcionamiento normal permite la imputación de los daños resultantes del riesgo generado por la actuación administrativa. Se trata de daños eventuales o incidentales causados por acciones lícitas de la Administración que debe soportar, así, tanto los beneficios como los perjuicios de su actuación. Por el contrario, el funcionamiento anormal del servicio supone la posibilidad de imputación de los daños causados con dolo, culpa o negligencia, tanto si son atribuibles a un agente identificado como si son daños anónimos, atribuibles a la organización administrativa en abstracto. Aquí se incluyen, tanto los casos en los que el servicio ha funcionado mal o defectuosamente (culpa in committendo, con un rendimiento por debajo de los niveles medios de prestaciones exigibles en cada servicio), como los casos en que no ha funcionado (culpa in ommittendo, cuando existe un deber de actuar), y también los que pueden derivarse de una falta de actuación (culpa in vigilando). c) Que no se trate de un supuesto de fuerza mayor, es decir, de un acontecimiento realmente insólito y extraño al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza.

3º-) La existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y el daño o lesión sufrida por un particular en sus intereses. Es éste un elemento esencial, pues la ruptura de ese nexo por cualquier causa provoca la ausencia de responsabilidad para la Administración.

En relación a la carga de la prueba, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es de carácter objetivo, lo cual no debe interpretarse en el sentido de que sea suficiente con que se haya producido un daño, sino que además es necesario acreditar la concurrencia de todos los requisitos a los que se ha hecho referencia, sin que haya ninguna inversión de la carga de la prueba. En este sentido, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general inferido de los artículos 1214 de Código Civil y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuyen la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos.

En consecuencia, en virtud del principio sobre la carga de la prueba, ha de partirse de la base de que cada parte soporta la de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del T. Supremo de 29 de enero, 5 y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992).

Por tanto, en los supuestos de daños causados a los usuarios del servicio de carreteras por el estado de la vía, es a la parte demandante a quien corresponde, en





principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuricidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofreció por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- Trasladado lo anterior al presente supuesto, ello significa que es la parte recurrente quien ha de probar que la causa del accidente se debió a un funcionamiento anormal del servicio público, y que ello originó el perjuicio que reclama, mientras que a la parte demandada le incumbe el onus probandi de que han concurrido otras circunstancias (fuerza mayor, actuación de terceros, culpa de la víctima...).

En el caso de autos no se niega el devenir de los hechos tal y como se relatan en el escrito del recurso contencioso administrativo, esto es, que como consecuencia del viento, un contenedor situado en la calle Ramón y Cajal de Pola de Siero, se desplazó del lugar de su ubicación y, a la altura del nº 41 de la referida calle, impactó en el vehículo propiedad del recurrente, pero se discute por el Ayuntamiento demandado, en primer lugar, quien ha de responder de los daños ya que alega que tiene cedido el servicio de recogida de residuos sólidos a la empresa .

En el presente caso se aprecia pues un defectuoso funcionamiento de un servicio público por la circunstancia de que un contenedor municipal se desplazaba sin control, por efecto del viento, por una vía municipal, causando daños. La cuestión es determinar si tal hecho debe imputarse al Ayuntamiento de Siero, titular de la vía y del servicio de recogida de residuos sólidos, o a la concesionaria de este servicio.

Pues bien, se advierte que el daño no deriva del funcionamiento del servicio de recogida de basuras, sino de un deficiente funcionamiento del servicio encargado de mantener en condiciones de seguridad y limpieza el viario público, frente a los riesgos que procedan del mobiliario público. Así, el riesgo, no procedía de la actividad de la recogida de basuras, transporte, limpieza y gestión de residuos, ni de los instrumentos usados en tales tareas, sino de la ubicación del contenedor y de la falta de medidas de anclaje y fijación, y tales medidas se incardinan no en el servicio de recogida de residuos sino en el general de mantenimiento de la seguridad de las vías públicas que implica, entre otros aspectos, la planificación y control de la ubicación del mobiliario urbano, responsabilidad que incumbe al Ayuntamiento. La legitimación pasiva del Ayuntamiento le viene dada conforme al art 25.2 b) de la Ley de Bases del Régimen Local, “el Municipio ejercerá, en todo caso como competencias propias,..., en las siguientes materias... gestión de los residuos sólidos urbanos...” Y “d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”.

Hay que significar que la falta de resolución expresa del expediente impide a la administración demandada derivar cualquier responsabilidad en el contratista ahora, en el presente procedimiento judicial, pues, según la jurisprudencia, cuando la administración titular de un servicio no cumple la obligación de resolver el expediente de responsabilidad dirigiendo al particular hacia el concesionario responsable, no puede luego en vía judicial, eludir su responsabilidad haciendo la indicación que omitió en el expediente. En todo caso, una responsabilidad no excluye



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



a la otra, al menos frente a terceros, víctimas del accidente, sin perjuicio de las reclamaciones que, entre sí, puedan ventilar las entidades, y del derecho de repetición en su caso. Además, cuando se traslada al concesionario del servicio la responsabilidad de los daños, porque la administración alega que no se encarga de controlar de primera mano la manera que la que se presta el servicio, necesariamente ha de quedar delimitada la manera en que se presta el servicio. No se puede declarar su responsabilidad en cuando al modo de prestar el servicio, qué obligaciones supone y en qué condiciones se ha concedido pues no se aporta el contrato administrativo de concesión.

Por otro lado, la Administración recurrida invoca la existencia de fuerza mayor. Pues bien no puede afirmarse que el fuerte viento que dio lugar al desplazamiento del contenedor de basuras constituyese fuerza mayor, teniendo el carácter de insólito, extraordinario y desacostumbrado, ya que para llegar a esta convicción, se precisaba que la Administración hubiera probado por los medios adecuados y admitidos en derecho el grado e intensidad de tal viento, cosa de todo punto omitida que no permite que el viento de referencia sea elevado al rango de fuerza mayor para exonerar a la Administración de responsabilidad patrimonial, toda vez que independientemente del influjo que hubiesen podido tener en el evento las malas condiciones atmosféricas reinantes en la fecha, no hay nada que autorice a deducir cosa distinta a la de que el contenedor se desplazó de su sitio, por efecto del viento, por no tener el debido anclaje, ser deficiente su sistema de frenado o estar afectado de cualquier otra irregularidad, anomalías éstas que al haberse desarrollado en el seno del funcionamiento anormal de un servicio público contemplado en el art. 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, generaron un resultado dañoso no justificable, mediando relación causal entre el hecho imputado a la Administración y el daño desatado, que derivó de la especial aptitud de aquél para producir el resultado lesivo.

Sentada la responsabilidad de la Administración demandada, queda pronunciarse sobre la extensión de esta, es decir, sobre la cuantía indemnizable. En este punto esta juzgadora considera acreditados los daños reclamados con la aportación del informe pericial de los mismos, ratificado en el acto del juicio, que arroja una cantidad de 674,60 euros. Por lo expuesto, debe estimarse el presente recurso en los términos que figuran en el fallo de esta sentencia.

QUINTO.- Pese a la estimación del recurso, en aplicación de lo que dispone el artículo 139.1 de la LJCA, y dada las dudas de hecho y derecho que comporta la responsabilidad de las Administraciones Públicas, no procede hacer imposición de costas.

SEXTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA dado que su cuantía fue fijada en 674,60 euros.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES DON EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DON QUE FUE TRAMITADO EN ESTE JUZGADO POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO CON EL N° 224/2023, CONTRA LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



AYUNTAMIENTO DE SIERO DE LA RECLAMACIÓN PREVIA DE CANTIDAD POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA EL 25 DE ENERO DE 2023 POR DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS EN EL VEHÍCULO DE PROPIEDAD DEL ACTOR EN EL ACCIDENTE DE 8 DE ABRIL DE 2022.

LA CUAL SE DECLARA NO CONFORME A DERECHO Y SE ANULA

CONDENANDO A LA ADMINISTRACION DEMANDADA Y SU ASEGURADORA A INDEMNIZAR AL ACTOR, EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, LA CANTIDAD DE SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS Y SESENTA CÉNTIMOS DE EURO (674,60 €), MÁS LOS INTERESES LEGALES DESDE LA FECHA DE LA RECLAMACION EN VÍA ADMINISTRATIVA.

ABSOLVIENDO A LA ASEGURADORA
DE LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS EN SU CONTRA.

SIN IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEVENGADAS A NINGUNA DE LAS PARTES LITIGANTES.

CONTRA ESTA SENTENCIA NO CABE RECURSO DE APELACIÓN. TRANSCURRIDOS DIEZ DÍAS DESDE SU NOTIFICACIÓN A LAS PARTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY JURISDICCIONAL, REMÍTASE TESTIMONIO EN FORMA DE LA MISMA, EN UNIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, A FIN DE QUE EN SU CASO LA LLEVE A PURO Y DEBIDO EFECTO, ADOpte LAS RESOLUCIONES QUE PROCEDAN Y PRACTIQUE LO QUE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FALLO, DE TODO LO CUAL DEBERÁ ACUSAR RECIBO A ESTE JUZGADO EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

